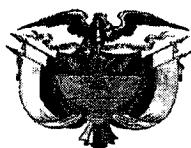


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º,
OFICINA 207 EDIFICIO VIRREY**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario responsabilidad contractual

Demandante: Benjamín Gómez Rodríguez

Demandado: Café Salud E.P.S. S.A.

Radicación: 2009-351

Decisión: Sentencia 1ª instancia

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada que defina la instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

PRETENSIONES

El señor Benjamín Gómez Rodríguez en demanda que corre a folios 39 a 67, y en representación de Karen Estefany Gómez Calderón, Dary Yanir Calderón Bermúdez y Katherine Hasbleidy Gómez Calderón, solicitó que, previos los trámites de un proceso ordinario de mayor cuantía se hicieran las siguientes declaraciones:

1.-) Que Cafesalud E.P.S., es civilmente responsable en forma

contractual y solidaria de todos los perjuicios materiales y morales, causados a los accionantes, como consecuencia de la atención medica negligente recibida el 23 de enero de 2009.

2.-) La cuantía la discrimina así:

2.1) \$700.000.000.oo., por concepto de lucro cesante y daño emergente o *"(...) los que se prueben a través de los peritazgo que me permitiré solicitar..."*.

2.2) 150 SLMNV a cada accionante, por concepto de perjuicios morales.

3.) Condenar en costas al demandado.

HECHOS:

2.1.) Benjamín Gómez Rodríguez, se encuentra afiliado como cotizante de Café Salud E.P.S., desde hace 15 años de edad.

2.2.) Que comenzó a presentar fuerte dolor pectoral el 23 de enero de 2009, entre las 7:00 o 9:00 p.m., respectivamente; razón por la cual se dirigió a urgencias en la sede de Saludcoop E.P.S., ubicada en la Calle 17, con Avenida Carrera 68, siendo atendido, prescribiéndole 3 inyecciones de Diclofenaco, de las cuales una (1) debía ser aplicada el mismo día.

2.3.) Que la precitada inyección, fue aplicada en la pierna izquierda por una enfermera 'rápidamente sin ánimo de cumplir con su deber'. Al momento de la aplicación, dice, comenzó a perder la sensibilidad desde la rodilla hasta la punta del pie sin

seguir los protocolos, pues el procedimiento se produjo cuando él estaba de pie.

2.4.) El 26 de enero de 2009, fue atendido por el médico tratante quien a su vez lo remitió a Neurología donde el especialista ordenó examen de electro -fisioterapia, cuyos resultados determinaron que la lesión acarreo severas consecuencias, y, por ende, fue remitido al neurología, neurofisiología, no obstante, esta última no fue autorizada por cuanto el galeno no era médico de Saludcoop sino de Cafesalud ESP.

2.5.) Además, sostiene, en la Clínica Electrofisiatría LTDA., siendo atendido por el doctor Nixon Calambas, el cual diagnosticó, *"(...) un estudio anormal, compatible con lesión axonal del componente peroneo del nervio ciático poplíteo izquierdo de carácter severo..."*.

2.6.) Posteriormente, fue atendido el 3 de febrero de 2009, por la doctora Lina Fabiola Martínez Patiño, diagnosticó *"(...) Lesión del nervio ciático (...) una férula (...) la cual debía ser utilizada para que las terapias produjeran resultados (...) que no se encuentra cubierta por el POS, la cual fue usada por el gestor sin encontrar alivio alguno.*

2.7.) A continuación, se describieron las características de la lesión que, por su extensión, el despacho se excusa de trasuntar, por lo tanto, remite a las partes al contenido de la demanda.

2.8.) Las secuelas de la lesión padecidas por el actor son 'posible osteoporosis difusa tobillo-pie derecho, marcada retractación musculo-tendinosa, actitud escoliótica, limitación de la flexión de rodilla, atrofia, pie equino irreductible' entre otros.

2.9.) Antes esto, afirma, era capaz de realizar todas las actividades habituales, era persona sana, sin alteraciones funcionales, mentales o sociales, por eso, como consecuencia de la lesión, se ha visto gravemente afectado física, mental y psicológicamente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

3.1.) La demanda se sometió a reparto el 24 de junio de 2009 (fl.68), siendo admitida en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá el 28 de julio de esa anualidad (fl. 69) donde ordenó correr traslado por el término de 20 días y notificar al demandado conforme a los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil.

3.2.) El 25 de enero de 2009, se notificó personalmente la sociedad Cafesalud E.P.S., (fl. 73), quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del libelo. Frente a los hechos, manifestó ser ciertos algunos; de otros, adujo no constarles por lo que reclamó su prueba. Propuso las excepciones de mérito denominadas “(...) *cumplimiento de las obligaciones asumidas por parte de Cafesalud EPS para con su afiliado, inexistencia de solidaridad entre EPS e IPS, excesiva tasación de perjuicios*” y la “*genérica*” (fls. 74 a 115).

3.3.) El 27 de mayo de 2011, se celebró la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil siendo suspendida a petición del apoderado de la parte actora, porque “(...) *al parecer ya habían sido resarcidos los daños...*” (fl. 121).

3.4.) El 7 de marzo de 2012 se llevó a cabo la precitada diligencia sin la comparecencia de la parte actora; además, se fijó los hechos

de la demanda y su contestación siendo ratifica la posición de la parte demandada (fl. 148).

3.5.) El 21 de marzo de ese año, se abrió la pruebas el proceso (fls. 149 a 151).

3.6.) El 17 de enero de 2017, se abrió a pruebas el proceso (fls. 731 a 734 *ib*).

3.7.) El 5 de febrero de 2014, la parte actora no se presentó para practicar el interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandada (fl. 186).

3.8.) El 20 y 26 de febrero de 2014, no asistieron los testigos Luis Obendo, Pilar Paganini y Flor Alba Correa solicitados por la parte actora, ni su apoderado (fls. 191 a 193).

3.9.) El 9 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora informó que entre las partes si se celebró acuerdo tendiente a resarcir los perjuicios pero que “(...) *no tengo en mi poder el mencionado arreglo...*” (fl. 224). No obstante, el apoderado de la parte demandada dijo que “(...) *hasta la fecha no existe, ningún arreglo o acuerdo para el pago de las pretensiones que en este proceso se encuentra en litigio*” (fl. 228).

3.10.) El 18 de septiembre de 2019, el Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, oficina que autorizó a las partes a que allegaran los dictámenes periciales solicitados (fl. 234).

3.11.) El 14 de julio de 2009, se enlistó el proceso para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso (fl. 288).

I.V.- CONSIDERACIONES:

4. PROBLEMA JURIDICO:

4.1 El problema jurídico aquí planteado consiste en determinar si la entidad demandada es responsable por las secuelas producidas al señor Benjamín Gómez Rodríguez en la intervención realizada el 23 de enero de 2009.

4.2 PRESUPUESTOS PROCESALES: Rituado el trámite pertinente, resulta procedente dirimir de fondo el litigio, puesto que los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

4.3. DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA:

Al tenor del artículo 1 de la ley 23 de 1981 *“(...) medicina es una profesión que tiene como fin cuidar de la salud del hombre y propender por la prevención de las enfermedades, el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de los patrones de vida”* En consecuencia, *“el médico debe considerar y estudiar al paciente, como persona que es, en relación con su entorno, con el fin de diagnosticar la enfermedad y sus características individuales y ambientales, y adoptar las medidas, curativas y de rehabilitación correspondiente...”* (Inciso 2, artículo 2 *ibídem*).

De otra parte, cumple memorar, que en la responsabilidad médica ora en su esfera contractual ya en la extracontractual deben los demandantes demostrar los elementos característicos que la estructura cuales son el daño, nexos causal y la culpa probada.

Esta última, porque es criterio decantado que el profesional de esta ciencia, la mayor de las veces no se obliga a sanar a su paciente, contrario a ello, se compromete a realizar lo que esté al alcance de su conocimiento para aliviar sus padecimientos.



En ese sentido, la Corte tiene dicho que: *“(...) A pesar de los avances en todos los campos, la complejidad del cuerpo humano impide que hoy en día la medicina sea una ciencia exacta, de ahí que se estime que su práctica, en términos generales, corresponde a una obligación de medio. Es por eso [por lo] que solo si se verifica una mala praxis surge la obligación de reparar, entre otros eventos, cuando se deja de actuar injustificadamente conforme a los parámetros preestablecidos, eso sí, siempre y cuando se estructuren los diferentes elementos de daño, culpa y nexo causal que contempla la ley”* (Cas. Civil del 20 de junio de 2016; exp. 2003-00546-01)

4.4. CASO EN CONCRETO:

En el caso que concita la atención del despacho, cumple anunciar, que las pretensiones del libelo no tienen buen suceso porque la parte actora no cumplió con su carga de la prueba que le impone el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, habida cuenta que a la sazón el apoderado de la parte actora, en su momento, informó que entre las partes se había forjado acuerdo extraprocesal al parecer orientado a poner fin a la contienda (fls. 121 y 228), mas este nunca fue allegado, amén que, el interpelado negó cualquier acuerdo entre las partes.

De otra parte, la parte accionante no acudió a las diferentes citas programadas por el despacho, para evacuar las pruebas

solicitadas por el gestor, entre ellas, los testigos quienes no allegaron justificación alguna por su no comparecencia (fls. 186, 191 a 193). De igual forma, no se allegó los dictámenes periciales ordenados por el despacho en la forma prevista en el artículo 226 del Código General del Proceso.

~~de~~

Entonces, al no contarse con los elementos de persuasión necesarios, no puede el despacho ejercer su labor heurística, situación que inexorablemente conlleva a negar las pretensiones de la demanda. Recuérdesse, al efecto, que la carga de la prueba, al decir de la autorizada opinión de Francisco Carnelutti “*se desarrolla en procura de demostrar los supuestos fácticos que sustentan su proposición. También la noción de carga de la prueba incluye para el juzgador una regla de juicio que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la demostración de los hechos en que se fundamenta la pretensión o la excepción*” y “*se traduce en la obligación del juez de considerar existente o inexistente un hecho según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su inexistencia o de su existencia*” (La Prueba Civil, Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, pp. 219 ss.).

Por lo anterior, el aquietamiento de la parte actora en el devenir procesal como ya de dijera, sella la suerte adversa de sus aspiraciones con la condigna condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

270

RESUELVE:

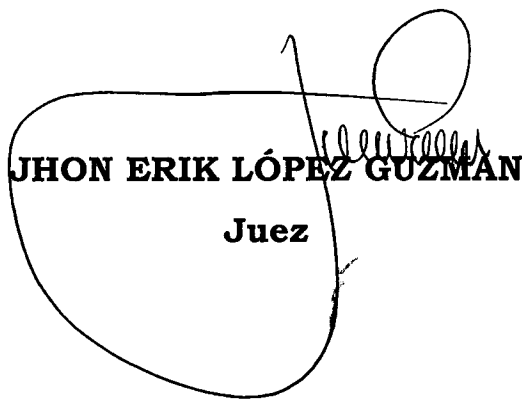
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en este asunto. Oficiese.

TERCERO: CONDENAR a los demandantes en costas y agencias en derecho para lo cual se fija la suma de \$1.000.000.00 Liquídense.

CUARTO: DECRETAR la terminación del proceso y en su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Dvd

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 019 en
el día de hoy 26 AGO 2020.


LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria